JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

1. Identificación del proceso, partes y radicación.

Ref. Auto interlocutorio.
Proceso: Ejecutivo hipotecario.
Dte. Itaú Corpbanca Colombia S.A.
Ddo. Diego Fernando Giraldo Rincón.
Rad. 08-001-31-53-015-2019-00270-00

2. Objeto de decisión.

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, presentado por el Banco ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. en contra del auto de fecha 8 de octubre de 2021.

3. El auto impugnado.

Se trata del proveído fechado 8 de octubre de 2021, mediante el cual se decretó la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito, motivado en la causal prevenida en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

4. Fundamentos del recurso.

Argumenta el recurrente que el demandado inició proceso de negociación de deudas en la Fundación Liborio Mejía, el cual suspende los procesos en curso a partir de la aceptación de la solicitud, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1° del artículo 545 del C.G.P., y que dicha situación fue informada al despacho el 20 de agosto de 2020 mediante memorial en el que se anexó el acta de fecha 24 de marzo de 2020, donde se deja constancia del fracaso del señalado proceso de negociación. En ese sentido, señala que no se puede contar el tiempo de duración de tal proceso para efectos de declarar el desistimiento tácito y, además, que en el caso concreto la ley establece que cuando hubiera medidas cautelares decretadas estas no se levantan, sino que se remiten a órdenes del Juez del concurso, de conformidad con el numeral 7° del artículo 565 del C.G.P.

Por lo anterior, pretende que no se decrete el levantamiento de las medidas, sino que el proceso se remita al juez que adelantará el proceso de insolvencia.

5. Consideraciones del juzgado.

Sostiene el impugnante que la solicitud de negociación de deudas suspende el proceso, término que no puede computarse para efectos del desistimiento tácito.

Sea lo primero advertir que a este despacho judicial no le puso en conocimiento el inicio del proceso de negociación de deudas que se adelantaba ante la Fundación Liborio Mejía y, por ello, ninguna medida dispuso sobre este particular.

Lo que puso en conocimiento del juzgado, el ejecutante, es el fracaso del proceso de negociación de deudas y que se dispondría la remisión del expediente al juez civil municipal para el inicio del trámite de liquidación patrimonial, sin que se advierta el cumplimiento de tal ordenación.

No desconoce este operador judicial que por mandato del artículo 559 ibídem, la declaratoria del fracaso de la negociación da lugar a la remisión de la diligencia al juez civil de conocimiento para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial, trámite que a su vez trae como consecuencia la remisión de todos los procesos ejecutivos que se adelanten contra el deudor.

El fracaso de la negociación de deudas, fue puesta por el ejecutante el 20 de agosto de 2020, fecha desde la cual ninguna otra diligencia, comunicación o información se ha adelantado o suministrado con destino al proceso que ocupa nuestra atención, transcurriendo desde ese entonces más de un año, de ahí que resulte infundado lo manifestado en el recurso horizontal de haberse contabilizado el tiempo que tuvo vigencia la negociación fallida.

Frente a todo esto, lo único cierto es que el proceso permaneció inactivo por más de un año, sin que el ejecutante informara si efectivamente se apertura el trámite de liquidación patrimonial y el juzgado que conoce del mismo con el objeto de remitir el expediente.

Sobre el particular, la jurisprudencia[1] de la H. Corte Suprema de Justicia ha advertido que *"... mientras en el proceso en el que la inacción de las partes es evidente y para proseguirlo no es suficiente el impulso del juzgador, se ha dejado sentada la procedencia del desistimiento tácito, a menos que se afecten derechos inalienables, imprescriptibles y de interés prevalente, o se deje en vilo una comunidad o masa de bienes para cuya división solo sea esa la vía idónea para liquidarla, que son aspectos que deben evaluarse en cada caso específico por el juzgador."*

Conforme a lo esgrimido, es notoria la inactividad del proceso y en ello se fundamenta la declaratoria de la terminación del proceso por desistimiento tácito; razones que bastan para confirmar la providencia censurada y se concederá en forma subsidiaria la alzada ante la Sala Civil – Familia del tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,

[1] Sala de Casación Civil STC 8911-2020, Radicación n° 11001-02-03-000-2020-02509-00, M.P. Luis Alonso Rico Puerta

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

1. NEGAR el recurso de reposición formulado por la parte demandante y, en consecuencia, se confirma lo resuelto en el proveído de fecha 8 de octubre de 2021, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2. CONCEDER el recurso de apelación propuesto en forma subsidiaria por la demandante, en el efecto suspensivo, para lo cual deberá efectuarse el reparto entre los Magistrados de la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, y remitirse el expediente a través de la oficina judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Raul Alberto Molinares Leones
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3c62cfd3a3349a1be0ed03c874fb491ae8679246d57cd2e380b34625ce90f628
Documento generado en 31/01/2022 03:36:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica